



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio numero 199

2022-00010-00

Interpuso mediante apoderado la señora **MARTHA ESNELIA RODRIGUEZ TORRES** demanda en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, COLPENSIONES, COLFONDOS, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MINISTERIO DE EDUCACION Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, escrito de demanda que fue devuelto para subsanar requisitos pues no se avizoro el agotamiento establecido en el artículo 6 del CPT Y SS previo a la presentación de la demanda.

La apoderada de la parte actora, allegó al despacho escrito de subsanación de demanda en término oportuno, en donde allegó la reclamación realizada a las siguientes entidades:

- COLPENSIONES, página 77 escrito de subsanación, recibido el 25/01/2022 bajo el radicado 2022_911004.
- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, reclamación elevada el 25 de enero de 2022, recibida en la misma fecha con constancia electrónica de entrega, página 30 del escrito de contestación.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, reclamación elevada el 25 de enero de 2022 al canal digital de la entidad de acuerdo a página 45 del escrito de contestación, solicitud radicada con el consecutivo 2022-ER-027015.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, pantallazo de entrega página 60 del escrito de subsanación, sin fecha de recibo.
- MUNICIPIO DE MEDELLIN página 75 del pdf de subsanación, petición recibida el 25 de enero de 2022 a las 10:42 am.

Debe recordarse que, el artículo 6 del CPT YSS en comento, enuncia lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Es claro que la parte demandante interpuso la solicitud incluso **en fecha posterior a la presentación de demanda, por lo cual, no puede entenderse surtido el requisito de procedibilidad para que el despacho conozca de la presente acción, pues no transcurrió 1 mes desde la presentación ante las entidades de derecho público, ni tampoco ha sido emitida respuesta alguna que dé a entender que se encuentra resuelto.**

En éste contexto, no se ha surtido el término del mes previsto por el legislador para predicar la competencia de ésta agencia judicial, siendo claro que debe rechazarse la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para la fecha de su radicación.

Así las cosas, la suscrita **JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda, por no cumplir el requisito de procedibilidad del art 6 del CPT Y SS y ordenar su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez.

osorio.restrepoabogados@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el 11/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae356e791379f9b77c92adc32f46e9638f1f1472a9f7835a547f5a4993c2f30**

Documento generado en 10/02/2022 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)